



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/667/2019**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/264/2019**ACTOR:** PRESUACA S.A. DE C.V., A TRAVES DE SU APODERADO -----.**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GRO. Y OTRAS.**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.**PROYECTO No.:** 139/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/667/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, **PRESUACA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal-----
-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a).- La nulidad de las multas en cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) bajo el folio número ----- de fecha 04 de abril del año dos mil diecinueve. Desconociendo la causa y origen de dicha multa.

b). La nulidad de las multas en cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) bajo el folio número ----- de fecha 04 de abril del año dos mil diecinueve. Desconociendo la causa y origen de dicha multa.

Todas las diligencias fueron realizadas por quien dijo ser Inspector Adscrito al departamento de la secretaría de Administración y finanzas del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el efecto el expediente número **TJA/SRA/II/264/2019**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra y en relación al suspensión solicitada por el autorizado de la parte actora al respecto acordó lo siguiente: *...se concede y se otorga a la parte actora un término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del proveído, para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 39 del ordenamiento legal antes citado, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejará de surtir efectos, ...*”.

3.- Inconforme con los términos del acuerdo que condiciona la suspensión del acto impugnado, la parte actora a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/667/2019**, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra del auto del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitido por la A quo en el expediente **TJA/SRA/II/264/2019**; en el que se condiciona mediante garantía la suspensión de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a foja número 17 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 14 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/667/2019**, a fojas de la 02 a la 03 del toca que nos ocupa, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Me causa agravio el auto aquí combatido, toda vez que a consideración del suscrito soslaya los principios básicos de legalidad y seguridad jurídica principios consagradas en nuestra carta magna en los numerales 14 y 16, así mismo, soslaya el principio PRO HOMINE establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna, lo anterior en razón de que por principio de cuenta tenemos que la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultad discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daño (sic) y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir el tercero perjudicado, lo anterior se interpreta así del contenido expreso de los artículos 74 párrafo II de la Ley de la materia, toda vez que señala de manera expresa que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Lo que en el caso que nos ocupa se actualiza plenamente, dado que el acto redamado consiste en la nulidad del cobro de derechos que pretende hacer la autoridad demandada, sin embargo la sala regional sin hacer razonamiento jurídico fundado y motivado determina como necesario garantizar el

crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se contraviene el orden público ni se afecta el interés social, de igual forma se considera que no hay afectación directo e indirecto al patrimonio de la autoridad demandada dado que la cantidad no representa un riesgo inminente de pérdida simbólica de valores a las arcas municipales, razón por la que solicito que en el omento procesal oportuno resuelva el presente recurso dejando dejar sin efecto el requerimiento de otorgamiento de garantía dictado por la sala regional de Acapulco.”

IV.- Substancialmente señala la parte actora a través de su autorizado que le causa agravio a su representado el auto combatido de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, toda vez que se dictó sin respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 14 y 16, así mismo, también soslaya el principio PRO HOMINE establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, lo anterior en razón de que por principio de cuenta tenemos que la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultad discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir.

Agrega que la Sala Regional sin hacer razonamiento jurídico, fundado y motivado determina como necesario garantizar el crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal, máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se contraviene el orden público, ni se afecta el interés social, de igual forma considera el recurrente que no hay afectación al patrimonio de la autoridad demandada.

Ahora bien, como se desprende del escrito de demanda el actor demanda la nulidad las multas en cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) bajo el folio número ----- de fecha 04 de abril del año dos mil diecinueve y de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) bajo el folio número 69230 de fecha 04 de abril del año dos mil diecinueve.

En el mismo escrito de demanda solicitó la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, es decir, para hasta en tanto se emita la resolución que en derecho corresponda.

Por su parte, la Magistrada de la Sala de origen a través del acuerdo del veintinueve de abril del dos mil diecinueve, concedió la suspensión y otorgó a la parte actora un término de tres días hábiles para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejará de surtir efectos, lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de la Materia.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por el autorizado de la parte actora en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente **TJA/SRA/II/050/2019**, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la condición para otorgar la suspensión del acto impugnado en el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, fue dictada conforme a derecho o bien si como lo señala la parte recurrente, el acuerdo controvertido transgrede disposiciones jurídicas y por ende debe ser modificado en la parte relativa al requerimiento de garantía como condición para que continúe surtiendo efectos la medida suspensiva.

Así tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto a la suspensión del acto impugnado, establece lo siguiente:

***“Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

***Artículo 74.** Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.*

*En tratándose de **multas**, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.*

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.”

Entonces, de la interpretación de los preceptos legales antes citados se pone de manifiesto que los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, facultan a los Magistrados de las Salas Regionales para que cuando sea legalmente procedente concedan la suspensión del acto impugnado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

También se corrobora que el artículo 74 segundo párrafo del mencionado ordenamiento legal establece que, tratándose de **multas**, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado determina que los agravios expuestos por el autorizado del actor, resultan fundados para modificar el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la parte relativa a que se condiciona la suspensión del acto que se impugna, es decir, que se garantice el 10% del crédito fiscal; ello es así, ya que resulta cierto lo sostenido por el recurrente al dolerse que la Magistrada Instructora dictó el auto combatido sin la debida fundamentación y motivación, esto es porque no atendió lo establecido por el artículo 74 segundo y tercer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, al señalarse que tratándose de **multas**, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, **el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión del acto reclamado previo aseguramiento de dichos intereses** tomado en consideración la cuantía del acto reclamado y en atención a que los actos impugnados en el caso concreto se tratan de dos multas cada una por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cada una, si bien se debe otorgar garantía para suspender su ejecución, esta debe ser tomando en consideración el monto total de las mismas.

Situación por la que se debe sopesar y contrabalancear al condicionar la medida cautelar, ya que todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto

de autoridad, porque la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor a la actora.

Que la parte actora argumenta en su escrito de demanda que los actos carecen de fundamentación y motivación, de ahí que, en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar bajo el señalamiento de condicionar la misma a efecto de que se garanticen las multas impugnadas, y tomando en consideración que la parte actora es una empresa con patrimonio propio y puede garantizar los créditos fiscales, en atención a que se trata de la persona moral denominada "PRESUACA S.A. DE C.V." con nombre comercial "PRENDAMEX", de acuerdo a la actividad que realiza, tiene la solvencia para garantizar las referidas multas, así también se debe tomar cuenta la cuantía del acto impugnado y que es la cantidad total de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, esta Sala Superior determina que la fianza a garantizar por la parte actora debe ser el 30% del total de las multas impugnadas en el juicio de nulidad de origen.

Así las cosas, con base en el artículo 74 párrafo tercero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, **esta Sala Revisora procede a confirmar la suspensión del acto impugnado otorgada por la Sala A quo, en el acuerdo de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, previo el pago de la fianza que garantice el actor correspondiente al 30% del total de la cantidad requerida por las demandadas, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), porcentaje que asciende a un total \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.)**, la cual debe ser depositada en la cuenta de fianzas número ----- de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, en caso de no hacer el depósito correspondiente dejará de surtir efectos la suspensión del acto otorgada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es procedente confirmar la medida cautelar otorgada en el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente número TJA/SRA/II/264/2019, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, y se modifica en cuanto al monto de la fianza el cual será el 30% correspondiente al valor de las multas impugnadas \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), porcentaje que

asciende a un total \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.), cantidad que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número ----- de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, en caso de no hacer el deposito correspondiente dejará de surtir efectos la suspensión del acto otorgada.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la actora para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/667/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/264/2019**, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos por esta Sala Superior en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta página corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/264/2019**, referente al Toca **TJA/SS/REV/667/2019**, promovido por la parte actora.